

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 10

30 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los treinta (30) días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070429944E	CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA	CEDULA DE CIUDADANIA	80.202.173	202642104801826
2	20254211400070490088E	FABIO GREGORIO OCAMPO ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	1111817478	202642105361366
3	20254211400070500695E	CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON	CEDULA DE CIUDADANIA	1087421891	202642105356176

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2026, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndolo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 30 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día 7 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



RESOLUCIÓN N° 202642105361366 DE 14/04/2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070490088E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día **19 de septiembre de 2025**, el señor **FABIO GREGORIO OCAMPO ANGULO** conducía el vehículo de placas **HZY27H**, cuando fue requerido en puesto de control para la verificación de documentos; En ese momento, el agente de tránsito evidencia aliento alcohólico, por ende, procede a trasladarlo a la seccional de tránsito para hacerle la respectiva prueba. Por lo anterior, el operador del equipo alcohosensor al ser el funcionario capacitado y certificado para practicar la medición indirecta de alcoholemia, le realizó la prueba a la luz de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res. 1844 de 2015) por lo que pudo evidenciar que el señor **FABIO GREGORIO OCAMPO ÁNGULO** identificado con C.C. No. **1.111.817.478**, presentaba embriaguez en primer grado. En virtud de aquello, le fue impuesta al conductor la orden de comparendo nacional No. **11001000000047247545** por la infracción F de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses»*.

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo referida, el impugnante junto con el apoderado comparecieron el **26 de septiembre de 2025**, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día **15 de enero de 2026**, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en primer grado de embriaguez - primera vez, y, en consecuencia se sancionó con una multa de 180 SDMLV en concordancia con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y la Resolución 3268 de 2023, que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627.32), equivalentes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800); la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de TRES (03) AÑOS; la inmovilización del vehículo de





placas HZY27H por el término de TRES (3) DÍAS y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de TREINTA (30) HORAS.

3. En la misma audiencia de fallo (**15 de enero de 2026**) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente fundamenta su inconformidad al considerar que el procedimiento sancionatorio se adelantó con grave vulneración del debido proceso, lo que vicia de nulidad la decisión impugnada.

En primer lugar, sostiene que la audiencia de fallo careció de inmediación y publicidad, por cuanto la autoridad de tránsito con competencia decisoria no mantuvo presencia verificable durante la diligencia y la lectura del fallo fue realizada de manera parcial por un abogado de apoyo, sin que se expusieran las consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas, afectando el derecho de defensa y contradicción.

Aduce igualmente que se configuró una incorporación extemporánea de prueba esencial, al haberse allegado un nuevo certificado de calibración del alcohosensor con posterioridad al cierre de la etapa probatoria, desconociendo el principio de preclusión, la seguridad jurídica y la carga probatoria que recae sobre la administración.

Afirma que la autoridad incurrió en falsa motivación al interpretar de manera errónea la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al sostener que el procedimiento contravencional de tránsito no está sujeto a etapas procesales, desconociendo precedentes que reconocen la existencia de fases mínimas y garantías estructurales del debido proceso sancionatorio.

Cuestiona además que la decisión se funde en afirmaciones no probadas, como la reutilización de la boquilla del alcohosensor, así como la inmovilización anticipada del vehículo, justificada en hechos futuros, lo cual vulnera la presunción de inocencia.

Sostiene también que se desconoció el pleno de garantías, al haberse trasladado al investigado a un lugar distinto sin lectura previa y efectiva de sus derechos, generando un escenario de indefensión material.

Finalmente, señala irregularidades en la secuencia temporal del comparendo, la ausencia de la lista de chequeo del alcohosensor y la valoración de pruebas no controvertidas, lo que, en su criterio, genera una duda razonable que debía resolverse en favor del administrado conforme al principio de in dubio pro administrado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por incurrir en la conducta descrita en el artículo 152 de la Ley 769 de



2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema jurídico

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a esta segunda instancia determinar ¿si la actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito se ajustó a las garantías del debido proceso y a las reglas del procedimiento sancionatorio, y si la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada y sustentada en el acervo probatorio obrante en el expediente.?

3.2. De la conducta contravencional investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección advierte que el a quo tuvo por demostrado el ejercicio de la conducción a partir de la declaración rendida el 22 de octubre de 2025 por el agente de tránsito JOHAN LEANDRO MORA CHAPARRO, quien intervino como agente notificador en el procedimiento. De dicho testimonio se estableció que, para la fecha y hora de los hechos, el vehículo de placas HZY27H era conducido por el señor FABIO GREGORIO OCAMPO ÁNGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.817.478.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Respecto a la medición con alcohosensor, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo Nos. 3715 y 3716, practicadas el 19 de septiembre de 2025, las cuales cumplen con el criterio de aceptación previsto en el anexo 6 de la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado, adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015, así como con los tiempos mínimos y máximos exigidos para la toma de las muestras; ii) el formato de entrevista previa (Anexo 5) debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se deja constancia de que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo debidamente calibrado; iii) copia del certificado de idoneidad y capacitación del agente alcohosensorista CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIÉRREZ para la operación de alcohosensores; iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19395, expedido el 29 de agosto de 2025 (FECHA QUE SE PUEDE VISUALIZAR EN LS TIRILLAS DE RESULTADO), esto es, con anterioridad inferior a seis (6) meses a la fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en adecuadas condiciones de



funcionamiento, junto con su hoja de vida, lista de chequeo y sábana de resultados; y v) las declaraciones del agente notificador JOHAN LEANDRO MORA CHAPARRO y del agente alcohosensorista CRISTIAN FABIAN RIVERA, quienes dieron cuenta de las circunstancias en que se practicó la prueba de embriaguez al investigado, advirtiéndose que tales piezas probatorias gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad propia de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se acreditó con los ensayos Nos. 3715 y 3716 de la prueba de embriaguez practicada el 19 de septiembre de 2025, por el agente alcohosensorista CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIÉRREZ, mediante el alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19395, los cuales arrojaron resultados de 88 mg/100 mL y 94 mg/100 mL, respectivamente, tal como consta en las tirillas correspondientes que obran en el expediente, valores que se enmarcan dentro de primer grado de embriaguez conforme a la normativa vigente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el primer grado de embriaguez.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa HZY27H y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, el segundo presupuesto de la descripción típica atrás indicada.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor OCAMPO ÁNGULO, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso





reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. (Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor OCAMPO ÁNGULO si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. Valoración probatoria

Con el propósito de solventar el recurso de alzada inicialmente esta Dirección debe cuestionarse: ¿los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al proceso contravencional acreditan que el investigado incurrió en la conducta contraria a las normas de tránsito imputada?; interrogante que, a la luz del actuar procesal y probatorio efectuado por el fallador de primer grado debe resolverse de forma positiva bajo los siguientes razonamientos.

En primer lugar, resulta oportuno aclarar que esta investigación se ha adelantado con observancia plena de las normas vigentes aplicadas al caso sub examine, que incluyen la tipicidad y la legalidad, para lo cual es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa...*”), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa en el plenario del



expediente.

Dicho lo anterior es de mencionar que, las decisiones de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T., art. 162), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173).

De esta manera, es de manifestar que esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con suficiente certeza que el señor FABIO GREGORIO OCAMPO ÁNGULO, para la fecha de los hechos, se encontraba conduciendo el vehículo de placas HZY27H bajo el influjo del alcohol, conducta que se enmarca en el **grado uno de alcoholemia**, conforme a lo dispuesto en el Anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y en la Ley 1696 de 2013; pruebas que fueron debidamente conocidas por la contraparte en la oportunidad procesal correspondiente y que se encuentran revestidas de validez, autenticidad y fuerza probatoria frente al hecho objeto de debate en la presente actuación contravencional.

De conformidad con el análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el señor FABIO GREGORIO OCAMPO ÁNGULO conducía el vehículo de placas HZY27H al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito, habiendo ingerido alcohol de manera previa al ejercicio de la actividad de conducir, circunstancia que dio lugar a la práctica de la prueba de alcoholemia, la cual arrojó resultado positivo correspondiente a **grado uno de embriaguez**.

Las pruebas de alcoholemia Nos. **3715 y 3716**, practicadas mediante el analizador **INTOXIMETERS AS V XL**, serie **19395**, fueron realizadas conforme a los parámetros técnicos y normativos establecidos en la **Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado** y en la **Ley 1696 de 2013**, razón por la cual conservan plena validez y fuerza probatoria, al no haber sido desvirtuadas dentro del proceso mediante prueba técnica idónea.

Adicionalmente, se dejó constancia de la realización de la **prueba blank**, procedimiento técnico mediante el cual se verifica que el equipo no presenta alcohol residual y arroja lectura cero (0.00) antes de la toma de la muestra, garantizando que el resultado obtenido proviene exclusivamente del aire espirado por el examinado. Lo anterior refuerza la confiabilidad y validez de la medición practicada.

Así mismo, se observa que las tirillas de los resultados de la prueba de alcoholemia fueron debidamente firmadas y cuentan con la huella dactilar del investigado, lo que permite corroborar que la prueba fue efectivamente practicada al ciudadano, reforzando la autenticidad y confiabilidad del procedimiento adelantado.

En cuanto al argumento relacionado con la inmovilización del vehículo, advierte este despacho que dicha actuación corresponde a una **medida administrativa de carácter preventivo**, expresamente prevista en la normativa de tránsito, cuyo propósito es salvaguardar la seguridad vial y prevenir la continuación de una conducta que entraña un riesgo para la vida e integridad de los actores viales. En efecto, el artículo



125 de la Ley 769 de 2002 establece la facultad de las autoridades de tránsito para ordenar la inmovilización de los vehículos cuando se configure alguna de las causales previstas en la ley, dentro de las cuales se encuentra la conducción bajo el influjo del alcohol o de sustancias psicoactivas.

Así mismo, el artículo 131 ibidem, en concordancia con la Ley 1696 de 2013, faculta a la autoridad de tránsito para adoptar medidas inmediatas tendientes a neutralizar el riesgo que supone la conducción en estado de embriaguez, dentro de las cuales se encuentra la inmovilización del vehículo, sin que ello constituya una sanción en sí misma, sino una medida provisional orientada a garantizar el orden y la seguridad en la circulación.

En ese sentido, la inmovilización del vehículo no se encuentra supeditada a la culminación de la prueba de alcoholemia, ni su adopción condiciona la validez de la medición practicada, en tanto se trata de actuaciones independientes dentro del procedimiento administrativo de tránsito. Por lo tanto, el hecho de que la autoridad haya dispuesto la inmovilización del vehículo no tiene la entidad jurídica para afectar la legalidad ni la fuerza probatoria de la prueba de alcoholemia, ni para desvirtuar la configuración de la conducta contravencional imputada.

Adicionalmente, en el expediente no obra prueba alguna que permita concluir que la inmovilización se haya ordenado o ejecutado de manera irregular, arbitraria o desproporcionada, ni que con ocasión de dicha actuación se hubiesen vulnerado las garantías procesales del investigado. Por el contrario, del material probatorio recaudado, incluido el registro audiovisual del procedimiento, se evidencia que la actuación de la autoridad de tránsito se desarrolló dentro del marco de las competencias legales asignadas y con observancia de los principios de legalidad y debido proceso.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo adelantada el 15 de enero de 2026 relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada siendo estos:

En el expediente obran las declaraciones del agente de tránsito notificador JOHAN LEANDRO MORA CHAPARRO, quien intervino directamente en el procedimiento y dio cuenta de las circunstancias en que se produjo el requerimiento del conductor y la imposición de la orden de comparendo, así como el testimonio del agente alcohosensorista CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIÉRREZ, quien explicó de manera clara la forma en que se practicó la prueba de alcoholemia, el manejo del equipo y el cumplimiento de los protocolos técnicos exigidos para la medición indirecta. Dichas versiones resultan coherentes, concordantes y consistentes entre sí.

Adicionalmente, hacen parte del acervo probatorio los registros audiovisuales del procedimiento en vía y del procedimiento de alcoholemia, debidamente incorporados y trasladados en audiencia, los cuales



permiten corroborar las actuaciones desplegadas por los funcionarios, las explicaciones brindadas al investigado y el contexto fáctico en que se desarrolló la diligencia, constituyéndose en elementos objetivos que refuerzan la credibilidad de las declaraciones rendidas.

En este punto, resulta razonable que, una vez iniciado el procedimiento específico de medición indirecta de alcoholemia, el registro audiovisual principal corresponda a la cámara del agente alcohosensorista, en tanto es este funcionario quien cuenta con la competencia técnica para adelantar dicha prueba y dirigir su ejecución, sin que ello implique la interrupción del procedimiento ni la ausencia de control sobre las actuaciones adelantadas. Tal circunstancia no configura vulneración alguna al debido proceso, máxime cuando en el expediente reposan registros fílmicos tanto del procedimiento en vía como de la práctica de la prueba de embriaguez, los cuales, de manera complementaria, permiten reconstruir de forma integral y continua las actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito.

Así mismo, reposan en el expediente diversos documentos de naturaleza técnica y administrativa, entre ellos: el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5), las tirillas de resultados Nos. 3715 y 3716, la sábana de resultados del equipo alcohosensor, el certificado de idoneidad del agente alcohosensorista, el certificado de capacitación del agente notificador, y el certificado de calibración vigente del alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL 19395, los cuales acreditan que el procedimiento se adelantó conforme a la normativa aplicable y con un equipo en adecuadas condiciones de funcionamiento.

En conjunto, los elementos probatorios descritos permiten concluir que el procedimiento fue adelantado con observancia de los principios de legalidad y debido proceso, garantizando los derechos del investigado, así como la capacidad, competencia, conocimiento y formación técnica de los funcionarios que intervinieron, razón por la cual el material probatorio resulta idóneo, suficiente y conducente para sustentar la decisión adoptada.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «*deberá comparecer ante la funcionaria en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En conclusión, contrario a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente al interior del recurso



de alzada, el acervo probatorio obrante en el proceso contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*, hoy ratificada por esta instancia.

3.4. Del procedimiento en vía y las plenas garantías

Atendido el recurso de alzada, corresponde a esta Dirección examinar si el procedimiento adelantado en vía por el agente de tránsito se ajustó a la normatividad vigente, particularmente en lo relacionado con la inmovilización del vehículo y el presunto exceso o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable, los agentes de tránsito se encuentran investidos de autoridad para vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, siendo su función intervenir de manera inmediata cuando se configuren infracciones que comprometan la seguridad vial. En ese contexto, el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito regula el procedimiento para la imposición de órdenes de comparendo, facultando a la autoridad para adoptar las medidas preventivas correspondientes, entre ellas la inmovilización del vehículo, cuando las circunstancias así lo ameriten.

En el caso concreto, la inmovilización del vehículo se dispuso como consecuencia directa de la configuración de una infracción relacionada con la conducción bajo el influjo del alcohol, medida que se encuentra expresamente prevista en la legislación de tránsito como mecanismo de protección de la seguridad vial y de los demás actores de la vía. En tal sentido, la actuación del agente notificador se enmarca dentro de las competencias legales que le han sido asignadas y responde a un fin legítimo, necesario y proporcional.

Así mismo, debe recordarse que tanto el conductor como los ocupantes del vehículo ostentan la calidad de actores viales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, razón por la cual se encuentran obligados a acatar las órdenes impartidas por la autoridad de tránsito y a respetar su investidura, en los términos del artículo 55 ibídem.

Ahora bien, respecto de las plenas garantías, es menester indicar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esa institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, que dispone que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica, se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos previstos (por alcoholemia o por examen clínico), disponiendo específicamente respecto a la alcoholemia, que esta se puede determinar, de manera directa, a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, o de forma indirecta, a través de un equipo alcohosensor, midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, como se hizo en el caso de autos, siendo igualmente válida cualquiera de las mencionadas formas de medición, ya que la norma no las contempla de manera complementaria, sino de forma supletoria, siendo autónoma cada una respecto de la otra.



Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015, la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, la cual, tiene por objeto «*garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables*», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo con las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. *El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica de la funcionaria para realizar la prueba correspondiente*».

Ahora bien, en relación con el traslado del ciudadano al lugar dispuesto para la práctica de la prueba de embriaguez, es preciso indicar que dicha actuación obedeció a la necesidad operativa y técnica de realizar la medición indirecta de alcoholemia con un equipo debidamente calibrado y bajo condiciones controladas, conforme a los protocolos establecidos en la normativa vigente. Tal traslado no comportó una privación de la libertad, ni implicó que el ciudadano ostentara la calidad de detenido, sino que tuvo



como único propósito permitir la práctica de una prueba técnica indispensable dentro del procedimiento administrativo de tránsito, tras lo cual el examinado podía retirarse libremente.

En ese sentido, el traslado para la práctica de la prueba no configuró estado alguno de indefensión, ni hacía exigible la aplicación de las reglas propias del proceso penal, por cuanto se trató de una actuación de naturaleza administrativa y preventiva, enmarcada en las competencias legales de la autoridad de tránsito. Adicionalmente, debe resaltarse que, previo a la realización de la prueba, al ciudadano le fueron informadas de manera clara y expresa las plenas garantías, incluida la posibilidad de abstenerse de practicar la prueba, así como las consecuencias jurídicas derivadas de dicha decisión, circunstancia que demuestra que su participación en el procedimiento fue consciente, informada y voluntaria, descartándose cualquier afectación al debido proceso o al derecho de defensa.

Con el contexto descrito, resulta necesario descender al caso concreto, encontrándose que las plenas garantías fueron debidamente desplegadas a favor del examinado durante el procedimiento adelantado. En efecto, tal como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, obrante en el expediente, dicho documento cumple con los requisitos establecidos en la Resolución No. 1844 de 2015 y en la Sentencia C-633 de 2014, en tanto se formularon al examinado la totalidad de las preguntas previas exigidas antes de la práctica de la prueba, las cuales fueron respondidas de manera negativa, dejándose constancia expresa de que se le informaron las garantías correspondientes, manifestando el ciudadano su conformidad, lo cual fue corroborado mediante la firma del examinado y la del funcionario.

Adicionalmente, del registro audiovisual captado por la cámara corporal del agente alcohosensorista, se observa de manera clara cómo este solicita inicialmente al ciudadano su nombre e identificación, y de forma inmediata le indica que, antes de realizar la prueba, debe explicarle una serie de aspectos relacionados con el procedimiento. Acto seguido, el funcionario procede a realizar una explicación detallada de las plenas garantías, informándole sobre el objeto y la naturaleza de la medición, las consecuencias de no permitir la práctica de la prueba mediante alcohosensor, la forma de controvertir el resultado, así como la acreditación y características del instrumento a utilizar.

Así mismo, en su declaración juramentada, el agente alcohosensorista CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIÉRREZ ratificó haber informado al conductor de manera clara y completa las garantías que le asistían, señalando que explicó previamente la realización de la prueba de embriaguez y cada uno de los aspectos que conforman la plenitud de garantías, manifestaciones que resultan concordantes con el contenido del formato de entrevista previa y con lo observado en el material en video incorporado al expediente.

De conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del investigado en el procedimiento desarrollado, pues los documentos y la declaración son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además, la intervención de la funcionaria fue clara, concreta y creíble respecto del procedimiento adelantado el día de los hechos, explicando ampliamente cada uno de los pasos seguidos para la obtención del resultado, dentro de los cuales hizo énfasis en la información que le ofreció al examinado con relación a las plenas garantías, explicando puntualmente a qué hacían referencia respecto de los cuestionamientos presentados por la defensa .



Así pues, al observar el estudio que realizó el legislador en la Sentencia C-633 de 2014, respecto de la observancia de las plenas garantías en el desarrollo del procedimiento de embriaguez, se puede apreciar, que en ninguno de sus apartes describe de manera puntual en qué consiste cada una de ellas, pues solo se limita a enunciarlas e indicar su importancia para la obtención del resultado, ante tal disertación, no es posible reprochar o tildar como errónea la apreciación que tiene el agente de tránsito respecto de cada una de ellas, siendo lo realmente importante que el examinado entienda que la prueba busca determinar si se encuentra bajo el influjo del alcohol mientras conduce, la obligación legal que tiene su realización, el tipo de prueba y la forma en que se realizará, los efectos de que sus resultados sean positivos, las consecuencias de omitir su deber a realizarla, la forma de controvertir la medición en caso de no estar de acuerdo y la posibilidad de actuar dentro del procedimiento contravencional en su defensa.

Como se manifestó ya, estas circunstancias fueron presentadas al examinado gracias a la lectura y explicación que realizó el operador el día de los hechos, de acuerdo con las evidencias documentales que así lo acreditan dentro del expediente no existe ningún soporte que indique a este censor que ocurrió lo contrario.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el derecho de contradicción. Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo. Es así como, cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.5. De la nulidad alegada por la parte impugnante

Atendido el recurso de alzada, corresponde a esta instancia establecer si dentro del procedimiento administrativo se configuró la nulidad alegada por el impugnante, consistente en la incorporación del certificado de calibración del alcohosensor sin que se hubiera dispuesto la reapertura del término probatorio.

Frente al particular este Despacho considera oportuno recordar que de acuerdo al principio de necesidad de la prueba, que indica que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso, implica, según la doctrina, las siguientes reglas: “1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma; 2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada; 3. No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente, impertinente o inútil, y; 4. No podrá pedirse o aportarse la prueba en



oportunidad distinta que la prevista en la ley". Y estas reglas obedecen a cada una de las etapas del *iter* probatorio, como son: 1. Petición y aporte; 2. Decreto; 3. Práctica y; 4. Valoración.[2]

Del análisis del expediente se advierte que el certificado de calibración del alcohosensor, cuya incorporación es objeto del reproche de nulidad, fue allegado a la actuación con posterioridad al cierre del término probatorio. Frente a dicha incorporación, el impugnante sostuvo que no se dispuso la reapertura de la etapa probatoria, circunstancia que, a su juicio, le impidió solicitar o aportar nuevos medios de prueba destinados a controvertir el contenido del referido documento.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente afirma que la incorporación del certificado de calibración sin la habilitación de un nuevo espacio procesal para su contradicción habría limitado su derecho de defensa y de contradicción, configurando según su dicho, una afectación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Pero antes de llegar a establecer dicho escenario como conclusión, debe advertirse que dentro del derecho procesal, entendido éste como *"(...) el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con éste y que determinan las personas que deben someterse a las jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de hacerla"*[3] en efecto se pueden presentar una serie de irregularidades en las etapas del mismo que afectaría directa y gravemente a una de las partes, vulnerándosele de esta manera su debido proceso, lo que como consecuencia traería dentro del mismo que ese acto se considere ineficaz, situación jurídica que en el procedimiento contravencional de tránsito resulta de aplicar la corrección de irregularidades de que trata el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y las facultades del operador jurídico en sede de recursos, a la luz del artículo 74 ibídem. Tal como lo señaló la Corte Constitucional en las sentencias C-394 de 1994[4] y T – 125 de 2010[5].

Ahora, por analogía se tiene que dentro de las nulidades procesales se encuentra el principio de saneamiento o convalidación, el cual se encuentra establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso que se refiere al saneamiento de la nulidad. En este artículo se indican las cuatro posibilidades en los que la nulidad puede ser saneada:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

- 1. cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*²⁸.

Ante lo expuesto, la norma en cita consagró en su numeral 4° que independientemente del vicio presentado, si el acto procesal cumplió su finalidad y se efectuó sin violación el derecho a la defensa se entenderá saneada la nulidad surgida.

En el caso concreto, la incorporación del certificado de calibración del alcohosensor tuvo como finalidad



acreditar la idoneidad técnica y el adecuado funcionamiento del equipo utilizado, aspecto que fue efectivamente cumplido con dicho documento más aún porque la fecha de calibración vigente del equipo, sigue siendo anterior a la ocurrencia de la infracción.

Así mismo, del análisis del expediente se advierte que el impugnante conoció el contenido del certificado y contó con la oportunidad de controvertirlo dentro del trámite, concretándose este hecho en la interposición del recurso de reposición el cual fue debidamente resuelto por la autoridad de primera instancia, sin que se evidencie una afectación material a su derecho de defensa ni una imposibilidad real de ejercer contradicción técnica sobre dicho elemento probatorio.

En ese orden, aun cuando no se hubiera dispuesto la reapertura formal del término probatorio, no se configura una nulidad, en tanto no se acreditó indefensión ni perjuicio alguno, razón por la cual el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

3.6. Del cambio de boquillas

En relación con el reparo formulado por el recurrente acerca de la supuesta utilización indebida de boquillas durante la práctica de la prueba de embriaguez, es preciso aclarar que el numeral 7.3.2.1 de la Resolución 1844 de 2015 dispone la obligación de emplear una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición, prohibiendo expresamente su reutilización. No obstante, dicha disposición no puede interpretarse de manera aislada ni extensiva, pues no debe confundirse el concepto de *medición o prueba* con los *ensayos o soplos* que pueden presentarse dentro de una misma medición.

En efecto, conforme a los protocolos técnicos establecidos en la referida resolución, una sola medición de alcoholemia puede comprender hasta tres oportunidades de espiración de aire, destinadas a que el examinado suministre adecuadamente la muestra requerida por el equipo. En este escenario, la existencia de varios soplos dentro de una misma medición no implica la obligación de cambiar la boquilla, en tanto no se esté frente a una nueva prueba independiente, sino ante intentos sucesivos dentro de un mismo procedimiento de medición.

Así las cosas, únicamente cuando el examinado no logra proporcionar una muestra válida en ninguno de los intentos permitidos y resulta necesario iniciar una nueva medición, surge la obligación de utilizar una nueva boquilla, en cumplimiento de los estándares de confiabilidad y bioseguridad previstos en la normativa técnica.

En el caso concreto, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente del registro audiovisual del procedimiento de alcoholemia y de la declaración juramentada del agente alcohosensorista CRISTIAN FABIAN RIVERA GUTIÉRREZ, se advierte que la prueba fue practicada conforme a los protocolos vigentes, utilizándose boquilla nueva y desechable para la medición realizada, sin que se evidencie reutilización indebida o irregularidad alguna en el procedimiento. Las manifestaciones del funcionario resultan coherentes con lo observado en el video y con los documentos técnicos incorporados al plenario.

Adicionalmente, no obra en el expediente prueba que permita poner en duda la correcta utilización de las



boquillas, ni que acredite una afectación a la confiabilidad del resultado obtenido. Por el contrario, se encuentra acreditada la idoneidad y capacitación del agente alcohosensorista, así como el adecuado funcionamiento del equipo utilizado, circunstancias que refuerzan la validez de la medición practicada.

En consecuencia, el argumento esgrimido por el recurrente en torno al uso de las boquillas no está llamado a prosperar, al no demostrarse vulneración de los protocolos técnicos ni irregularidad alguna que afecte la validez de la prueba de embriaguez, la cual fue practicada conforme a los estándares establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y valorada de manera razonada bajo las reglas de la sana crítica.

3.7. De la lista de chequeo

En relación con el argumento del recurrente referente a la ausencia de la lista de chequeo del alcohosensor, debe precisarse que, aun cuando dicho documento no obre materialmente en el expediente, el impugnante contó con la oportunidad procesal para solicitar su práctica o incorporación como prueba de parte, sin que hubiese ejercido tal facultad dentro del término probatorio.

En ese sentido, no resulta jurídicamente admisible que, habiendo conocido el contenido del expediente y la naturaleza de los medios probatorios allegados, pretenda ahora fundar un reproche en la falta de un elemento que pudo solicitar oportunamente y no lo hizo, configurándose así una clara preclusión de su derecho probatorio.

Adicionalmente, la eventual ausencia de la lista de chequeo no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la prueba técnica practicada, en tanto el expediente cuenta con un acervo probatorio robusto y concordante que permite inferir razonablemente la comisión de la infracción, entre ellos el certificado de calibración vigente del equipo, las tirillas de resultados, la sábana de resultados del alcohosensor, el registro audiovisual del procedimiento y las declaraciones rendidas por los funcionarios intervinientes, elementos que, valorados de manera conjunta bajo las reglas de la sana crítica, acreditan el adecuado funcionamiento del equipo y la correcta práctica de la prueba.

En consecuencia, al no haber solicitado la práctica de dicha prueba en el momento procesal oportuno, ni acreditado una falla técnica concreta que afectara el resultado obtenido, el recurrente no puede válidamente alegar la ausencia de la lista de chequeo como fundamento de nulidad o invalidez, máxime cuando el conjunto probatorio existente resulta suficiente para establecer la ocurrencia de la conducta infractora y la responsabilidad contravencional del investigado.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva. Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio,



requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración a la presunción de inocencia en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

Así, este Despacho considera que no se configura en el proceso duda razonable alguna, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor FABIO GREGORIO OCAMPO ÁNGULO, incurrió en la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro administrado* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **15 de enero de 2026**, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **FABIO GREGORIO OCAMPO ÁNGULO**, conductor del vehículo de placa **HZY27H**, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

IV. BIBLIOGRAFÍA

[1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.* Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[2] *Medios de Prueba en Particular- Unidad temática I - Las etapas probatorias - Nattan Nisimblat*

[3] *DEVIS ECHANDIA. Hernando. Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid. Aguilar. 1966, p. 3.*

[4] *C-394 de 1994. M.P, Becerra Carbonell, Antonio. Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador.*

[5] *Sentencia T – 125 de 2010 M.P, Pretelt. José Ignacio Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el*



legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido el **15 de enero de 2026 con Resolución No. 202642101502426**, dentro del expediente **20254211400070490088E**, mediante el cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **FABIO GREGORIO OCAMPO ÁNGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.111.817.478**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ) y en consecuencia le impuso una multa de 180 SDMLV en concordancia con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y la Resolución 3268 de 2023, que al ser convertidos en UVB (unidad de valor básico), corresponden a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627.32), equivalentes SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.246.800 M./Cte.); la suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de TRES (03) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas HZY27H por el término de TRES (3) DÍAS Y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por el término de TREINTA (30) HORAS en el lugar que determine el organismo de tránsito, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **14** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: SAMANTHA GISELA TURIZO TORO
Revisó: MARCELA ALEJANDRA MORALES TRUJILLO





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105361366

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.14 12:29:33 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

